Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2013 00400 00

1. Se reconoce a la abogada **Astrid Juliett Mora Hernández** como apoderada judicial del demandante **Pedro Julio Ospina Vargas**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido[1].

A partir de lo anterior, se tiene por revocado el mandato que se le había conferido a la abogada **Yolanda Gómez Cerón**[2], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso. Así las cosas, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la renuncia presentada por la profesional del derecho **Yolanda**[3].

2. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia del depósito judicial efectuado por la parte actora[4], por concepto de gastos provisionales para la elaboración de la experticia ordenada el 10 de febrero de 2021.

3. En atención a la solicitud de información que reposa en el anexo 12, se le recuerda al demandante **Pedro Julio Ospina Vargas** que para intervenir ante los jueces del circuito debe hacerlo por conducto de un profesional del derecho, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

4. Se requiere por última vez al demandante **Pedro Julio Ospina Vargas** y a la demandada **Fael Edit Romero Peña** que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, acrediten el diligenciamiento de los oficios que se libraron con ocasión de las pruebas decretadas el pasado 10 de febrero, numerales 1.2., 1.5. y 2.1.2., so pena de imponérseles las sanciones procesales pertinentes[5].

5. Finalmente, se niega la solicitud de perdida de competencia, pues el presente asunto hizo el tránsito de legislación previsto en el canon 625 del Código General del Proceso, solo hasta el 10 de febrero de 2021, como pasa a explicarse.

El numeral 1 del enunciado artículo prevé tres hitos a tener en cuenta para dar aplicación a la nueva legislación a los procesos ordinarios en curso. Para tal fin, debe determinarse si, al entrar a regir esa normativa, ya se había proferido auto que decreta pruebas. En caso negativo, «*el proceso se seguirá tramitando conforme a la*

---

[1] C.1, anexo 16.
[2] Bis, anexo 14.
[3] Bis, anexo 15.
[4] Bis, anexo 13.
[5] Bis, anexo 11.

legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive». Empero, en el auto que las ordene, convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata dicho estatuto, con la aclaración que «[a] *partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación*».

Si ya se hubiese proferido, se practicarán conforme a la legislación anterior. En cuanto se concluya la etapa probatoria, se convocará a la referida audiencia únicamente para escuchar los alegatos y proferir sentencia. El transito se consumará a partir del auto que convoca a la audiencia. Finalmente, si ya se hubiese surtido la etapa de alegatos de conclusión y estuviere pendiente el fallo, se dictará la sentencia con la legislación derogada, pero una vez que se profiera, el proceso se tramitará conforme a la nueva normativa.

En este asunto, es claro que, al entrar a regir el Código General del proceso, no se había proferido auto de pruebas, pues tal acto se realizó solo hasta el pasado 10 de febrero. De forma que la transición normativa establecida en el literal c) del canon 625 Procesal, se surtió una vez se profirió dicho proveído.

Si ello es así, para la fecha en que se formuló la solicitud de perdida de competencia, no se había superado el término de un año de que trata el canon 121 del referido estatuto procesal, situación que impide a este estrado judicial apartarse del conocimiento del presente asunto.

5.1. Aunado a lo anterior, debe indicar que la causal de perdida de la competencia que preveía el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil , que generaba una causal de nulidad, tampoco resulta aplicable al proceso en curso, en tanto que las medidas de descongestión que consagró la Ley 1395 de 2010 no se implementaron en el Distrito Judicial de Villavicencio por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la autoridad encargada de adelantar las medidas necesarias para que operara la oralidad, tal como lo disponía el artículo 44 de la ley 1395 de 2010, modificado por la Ley 1716 de 2014.

Es por lo anterior, que en este Distrito Judicial, hasta el 31 de diciembre de 2015, las acciones civiles y mercantiles se tramitaban por los cauces de los procedimientos dispuestos en el Código de Procedimiento Civil, pues, como no entró en vigencia la Ley 1395 de 2015, las demandas ordinarias y abreviadas se «*…seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron*».

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 34 del **10-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38fc5feca9d2f13834d71e1221bce084ceaed482fea0414cb599870754e367f9

Documento generado en 09/06/2021 01:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica